



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

59-2026

Año L

1.º de setiembre de 2026

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6992 MARTES 5 DE MAYO DE 2026

1. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	2
2. MOCIÓN. De la M. Sc. Esperanza Tasies Castro para tomar un acuerdo relacionado con la protesta social.....	2
3. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Continuación	2
4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-43-2026. <i>Modificación del inciso 12 y adición de un inciso 15, ambos referidos al artículo 345 de la Ley General de Salud, Ley 5395, del 30 de octubre de 1973, para la integración y fortalecimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Expediente n.º 25.172</i>	2
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-47-2026. <i>Reforma al artículo 94 del Código de Trabajo Ley n.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas Ley para fortalecer paternidades presentes, activas y corresponsables, Expediente n.º 25.045</i>	5
6. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-49-2026. <i>Ley reforma de los artículos 412 y 413 del Código de Comercio, Ley 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, para garantizar autonomía, acceso a la información y seguridad jurídica a las personas con discapacidad al firmar contratos, Expediente n.º 25.089</i>	8
7. DICTAMEN CEO-4-2026. <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i> . Reforma a los artículos 13, inciso g); 14, inciso g) y 24, inciso e). Segunda consulta.....	9
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-51-2026. <i>Ley que declarara de interés público el desarrollo cultural y artístico del Conservatorio de Castella</i> , Expediente n.º 24.294.	9
9. ORDEN DEL DÍA. Ampliación	11
10. ORDEN DEL DÍA. Modificación	12
11. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-9-2026. Pronunciamiento en contra de la Alianza Transpacífico.....	12
12. VISITA. M.L. Guillermo González Campos, coordinador de la Comisión Instructora Institucional. Presenta el Informe Anual de Gestión correspondiente al año 2025	13

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6992

Celebrada el martes 5 de mayo de 2026, por medio de la plataforma Zoom.

Aprobada en la sesión n.º 7018 del jueves 20 de agosto de 2026

ARTÍCULO 1. Informes de miembros

El Dr. Keilor Rojas Jiménez, director del Consejo Universitario, reflexiona en torno a la situación actual de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario valora la moción presentada por la M. Sc. Esperanza Tasies Castro para tomar un acuerdo relacionado con la protesta social.

El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de docentes, estudiantes y personal administrativo (artículo 1 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*).
2. En la sesión plenaria n.º 6988 del pasado jueves 23 de abril, este Consejo Universitario:
 - a) Declaró la protesta social como un derecho fundamental de la comunidad universitaria.
 - b) Solicitó a las autoridades que, en el marco de sus competencias, no se adopten medidas limitantes.
 - c) Exhortó a la Administración a garantizar las condiciones básicas para el desarrollo de las manifestaciones dentro del campus, resguardando en todo momento la integridad física, la salud y la dignidad de las personas participantes.
 - d) Advirtió que no deben aplicarse medidas disciplinarias, administrativas o legales que limiten el ejercicio legítimo de la protesta.
 - e) Enfatizó la necesidad de privilegiar el diálogo como vía principal para atender cualquier conflicto, mediante la apertura de espacios de comunicación, horizontales y respetuosos entre autoridades, estudiantes, docentes y personal administrativo.
3. En el contexto de la toma de Rectoría por el Movimiento Estudiantil Autónomo (MEA), el pasado 30 de abril, mediante circular R-23-2026, el señor rector Carlos Araya Leandro designó una Comisión Negociadora con el objetivo de propiciar espacios de diálogo constructivo, respetuoso y orientado a la búsqueda de soluciones, promoviendo acuerdos que resguarden los principios

institucionales, el bienestar colectivo y la continuidad de las funciones sustantivas de la Universidad.

ACUERDA

1. Reiterar que la protesta social constituye un derecho fundamental de la comunidad universitaria, inherente a la vida democrática y a la naturaleza crítica de la Universidad de Costa Rica, y reafirmar el compromiso institucional con el respeto, protección y defensa del financiamiento de la educación superior pública.
2. Reconocer, en este marco, las acciones del Movimiento Estudiantil Autónomo como un acto de protesta amparado por el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la libertad de petición, la libertad de expresión, la libertad de reunión y el específico derecho a la protesta, garantías reconocidas por la *Constitución Política de la República de Costa Rica* y los Derechos Humanos.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. Informes de miembros

El Ph. D. Sergio Salazar Villanea, miembro del Consejo Universitario, presenta información relacionada con publicaciones en plataforma digital.

ARTÍCULO 4. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-43-2026 referente al proyecto de ley denominado *Modificación del inciso 12 y adición de un inciso 15, ambos referidos al artículo 345 de la Ley General de Salud, Ley 5395, del 30 de octubre de 1973, para la integración y fortalecimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional*, Expediente n.º 25.172.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-CPASOC-1655-2025, del 5 de noviembre de 2025, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir criterio sobre el proyecto de ley denominado

¹ **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

Modificación del inciso 12 y adición de un inciso 15, ambos referidos al artículo 345 de la Ley General de Salud, Ley 5395, del 30 de octubre de 1973, para la integración y fortalecimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Expediente n.º 25.172. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-8107-2025, del 6 de noviembre de 2025, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en referencia.

2. El proyecto de ley² tiene como objeto fortalecer e integrar la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional, mediante la modificación del inciso 12 y la adición de un nuevo inciso 15 al artículo 345 de la *Ley General de Salud*.

Las modificaciones son las siguientes:

- a) Modificación del inciso 12 del artículo 345 de la *Ley General de Salud*, con el fin de incorporar expresamente la temática de la seguridad alimentaria y nutricional como una política interinstitucional, cuya definición corresponderá al Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería; el Ministerio de Economía, Industria y Comercio; el Ministerio de Cultura y Juventud; el Instituto de Desarrollo Rural; y el Instituto Mixto de Ayuda Social.
 - b) Se amplía el alcance de dicha política para incluir medidas de mitigación frente a afectaciones derivadas del cambio climático, el impacto de los tratados de libre comercio, la protección del patrimonio culinario costarricense y la promoción de la diversidad alimentaria y de semillas.
 - c) Adición del inciso 15, mediante el cual se faculta al Ministerio de Salud para dictar normas alimentarias y nutricionales aplicables a:
 - Instituciones educativas desde el nivel preescolar hasta el universitario.
 - Instituciones públicas que brindan servicios públicos y asistenciales.
 - Otras entidades que atienden a poblaciones vulnerables cuando se brindan servicios de alimentación.
3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-537-2025, del 26 de diciembre de 2025, señaló:

(...) Para la emisión de dichas normas, el proyecto establece que el Ministerio de Salud deberá “escuchar el criterio” del Ministerio de Educación Pública, las universidades públicas y el Consejo Superior de Educación, así como definir estrategias educativas y formativas en materia alimentaria y nutricional.

Desde la perspectiva universitaria, el proyecto sí presenta una afectación al principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política. En particular, la adición del inciso 15 resulta problemática en tanto incluye expresamente a las universidades públicas como instituciones a las que se les requerirá criterio en el proceso de elaboración de normas alimentarias y nutricionales de alcance nacional, aplicables incluso al nivel universitario.

Si bien la norma utiliza la expresión “escuchando el criterio”, su redacción no delimita el alcance, naturaleza ni efectos jurídicos de dicha participación, ni establece salvaguardas que reconozcan el régimen constitucional especial que ampara a las universidades públicas.

Esta indeterminación normativa abre la posibilidad de que se genere, en la práctica, un deber institucional permanente de atención de requerimientos externos, así como una eventual imposición indirecta de funciones, cargas administrativas o criterios técnicos ajenos al quehacer sustantivo universitario.

II. Conclusiones

Con base en lo anterior, se concluye que el proyecto de ley, si bien persigue un fin legítimo acorde con el mandato constitucional y estatutario de la Universidad de Costa Rica, podría presentar una afectación al principio de autonomía universitaria, particularmente por lo dispuesto en el inciso 15 que se adiciona al artículo 345 de la Ley General de Salud.

En consecuencia, se estima necesario que se presenten las debidas observaciones ante la Asamblea Legislativa, haciendo ver que, de mantenerse la referencia a las universidades públicas, se evite la imposición directa o indirecta de funciones, obligaciones o cargas ajenas sin su voluntaria participación.

4. Se recibieron observaciones respecto al proyecto de ley en cuestión por parte de la Escuela de Economía Agrícola y Agronegocios³ y de la Comisión Institucional de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Escuela de Nutrición⁴, las cuales se sintetizan a continuación:

4.1. La Escuela de Economía Agrícola y Agronegocios señala que, en términos generales, el proyecto constituye una iniciativa pertinente y estratégica, dado que la seguridad alimentaria y nutricional (SAN) es un eje fundamental para el desarrollo nacional y requiere tanto un marco normativo actualizado como una coordinación interinstitucional efectiva.

Destaca que diversas instancias —como el Programa Estado de la Nación y la Comisión Institucional de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Universidad

² Propuesto por la señora diputada Ada Gabriela Acuña Castro.

³ Oficio EEAA-25-2026, del 16 de enero de 2026.

⁴ Oficio ENU-30-2026, del 19 de enero de 2026.

de Costa Rica— han advertido la necesidad urgente de fortalecer la gobernanza en SAN y consolidar una acción estatal articulada y sostenida en el tiempo.

Si bien reconoce como positivo que el proyecto incorpore nuevos ministerios e instituciones, advierte que esta medida por sí sola no garantiza un fortalecimiento real del sistema de SAN. A criterio de la escuela, el país requiere una política pública integral, explícita y actualizada, que supere las limitaciones de la Política 2011-2021 y que incorpore de manera sistémica los componentes productivos, comerciales, nutricionales, sociales y ambientales de los sistemas alimentarios.

Respecto al contenido específico del proyecto, señala que el inciso 12, al enfocarse exclusivamente en los tratados de libre comercio, limita la comprensión de los impactos de la política comercial internacional. Menciona que importantes variaciones en abastecimiento, precios y protección a la producción nacional han provenido de decisiones internas —como la “Ruta del Arroz”— o del aumento de importaciones de productos sensibles, como cebolla y papa, cuyos efectos trascienden los tratados formales.

Con base en lo anterior, concluye que, aunque la reforma es oportuna y necesaria, su efectividad dependerá de avanzar hacia una política nacional sólida, coherente y participativa, que permita una mejor articulación del Estado ante los desafíos alimentarios actuales y futuros.

- 4.2. La Comisión Institucional de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Escuela de Nutrición considera que el proyecto responde adecuadamente a debilidades detectadas en la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2011-2021, la cual fue elaborada únicamente por el Ministerio de Salud sin la participación de instituciones clave como el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio o el Instituto de Desarrollo Rural, lo que generó una gobernanza fragmentada y una implementación poco efectiva.

Coincide en la necesidad de reformar el artículo 345; sin embargo, advierte que la redacción actual podría replicar errores previos si se mantiene una enumeración taxativa de instituciones. Esto podría excluir actores relevantes e impedir una participación amplia y diversa conforme a los principios del derecho humano a la alimentación adecuada.

La comisión recomienda sustituir las listas cerradas por una redacción amplia, flexible e inclusiva, que contemple no solo a instituciones públicas

vinculadas a los sistemas alimentarios, sino también a la academia, sectores sociales, la Defensoría de los Habitantes y otros agentes necesarios para una gobernanza efectiva.

Asimismo, propone la creación de una comisión presidencial multisectorial, encargada de:

- a) Elaborar, actualizar y revisar la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- b) Definir metas e indicadores.
- c) Establecer mecanismos de evaluación basados en información oficial (censos, encuestas, sistemas agrícolas y nutricionales).

Esta estructura permitiría mayor coherencia, articulación y capacidad de adaptación frente a cambios en los sistemas alimentarios.

La comisión enfatiza también que el nuevo inciso 15 debe vincularse directamente con el inciso 12, de modo que las normas alimentarias y nutricionales aplicables a instituciones educativas y entidades que brindan servicios de alimentación se deriven de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y cuenten con validación multisectorial.

Finalmente, considera que la iniciativa es pertinente y valiosa al reconocer la naturaleza interinstitucional de la SAN y su relación con la sostenibilidad ambiental, resiliencia climática, biodiversidad, mercados locales y el patrimonio alimentario. No obstante, insiste en la necesidad de ajustes que permitan una gobernanza amplia, flexible e inclusiva.

5. Se concluye que:

- a) El proyecto es una iniciativa necesaria y pertinente para fortalecer la gobernanza de la seguridad alimentaria y nutricional (SAN) del país.
- b) Actualiza un artículo de 1973 que resulta insuficiente frente a la complejidad actual de los sistemas alimentarios.
- c) Amplía el enfoque de la SAN al incorporar elementos esenciales como el cambio climático, el patrimonio alimentario, la biodiversidad y otros componentes estratégicos.
- d) Las unidades académicas consultadas coinciden en que la reforma es oportuna; sin embargo, advierten que debe evitar enfoques restrictivos o limitados que podrían comprometer su efectividad.

No obstante, la redacción del nuevo inciso 15 debe ajustarse para asegurar la plena protección de la autonomía universitaria y garantizar un marco de gobernanza adecuado. En ese sentido, se recomienda:

- a) Modificar la redacción del inciso 15 a fin de evitar cualquier afectación, directa o indirecta, a la autonomía constitucional de las universidades públicas.
- b) Establecer que la participación de las universidades sea de carácter técnico, voluntario y no vinculante, con el objetivo de respetar su competencia exclusiva para definir sus propias políticas, normas y lineamientos internos.
- c) Incorporar procedimientos claros y explícitos que reconozcan y salvaguarden el régimen constitucional especial de las universidades públicas, con lo cual se evita que los requerimientos externos generen cargas administrativas indebidas o que impliquen la imposición de funciones ajenas a su quehacer sustantivo.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto denominado *Modificación del inciso 12 y adición de un inciso 15, ambos referidos al artículo 345 de la Ley General de Salud, Ley 5395, del 30 de octubre de 1973, para la integración y fortalecimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional*, Expediente n.º 25.172, siempre y cuando se incorporen las observaciones señaladas en los considerandos 4 y 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-47-2026 en torno al proyecto de ley denominado *Reforma al artículo 94 del Código de Trabajo Ley n.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas Ley para fortalecer paternidades presentes, activas y corresponsables*, Expediente n.º 25.045.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*⁵, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Reforma del*

⁵ **Artículo 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

artículo 94 del Código de Trabajo Ley n.º 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, Ley para fortalecer paternidades presentes, activas y corresponsables, Expediente n.º 25.045 (oficio AL-CPASOC-1550-2025, del 20 de octubre de 2024). En atención a lo solicitado, la Rectoría, mediante el oficio R-7619-2025, del 21 de octubre de 2025, remitió a este Órgano Colegiado el proyecto en referencia para análisis.

2. Este proyecto de ley es de orden público y fue presentado por las señoras diputadas Sofía Alejandra Guillén Pérez, Rocío Alfaro Molina y Priscilla Vindas Salazar, y los señores diputados Antonio José Ortega Gutiérrez y Johnatan Jesús Acuña Soto, periodo legislativo 2022-2026; se compone de un único artículo y su objetivo es reformar el artículo 94 del Código de Trabajo; ello, con el fin de establecer un marco legal que promueva paternidades presentes, activas y corresponsables —responsabilidad compartida en la crianza y el cuidado de la persona menor de edad desde el embarazo—.
3. La Oficina Jurídica, mediante la Opinión Jurídica OJ-486-2025, del 25 de noviembre de 2025, indicó:

La reforma permitiría la puesta en escena de una igualdad real entre padres y madres; siendo que, en el caso de los primeros, con base en estudios que se traen al caso, muestra que su participación en los procesos prenatales y postnatales beneficia tanto a la madre como al bebé, pues equilibra el compromiso de ambos padres con el bienestar de la criatura desde su gestación.

De acuerdo con la propuesta, se otorgarán permisos con goce de salario para que los padres puedan asistir a los servicios médicos prenatales y postnatales, lo que refleja el reconocimiento de la importancia de la participación de ambos padres en el cuidado de la persona menor de edad. Llevar a cabo esta reforma, es una medida necesaria para promover la igualdad de género en el ámbito laboral y familiar, garantizando que tanto madres como padres tengan el tiempo y el apoyo necesarios para participar activamente en el cuidado prenatal y postnatal. De esta forma, la medida contribuye a un entorno más justo y equilibrado, donde ambos padres comparten equitativamente las responsabilidades y el compromiso hacia el bienestar, apoyando así el desarrollo integral y saludable de la familia”.

La anterior novedad es una reforma al Código de Trabajo, norma de cabecera en torno al orden laboral existente que, bajo una postura progresiva, busca conciliar la armonía familiar a partir de una paternidad activa para el mejor desarrollo integral de los hijos(as) y la convivencia y corresponsabilidad de y para la pareja.

Esta Asesoría concluye que el proyecto propuesto no es discordante con el marco normativo interno; tampoco afecta las competencias ni las funciones de la Universidad de Costa Rica.

Consecuentemente, por no existir roce con los artículos 84 y 85 constitucionales, al tratarse de una materia laboral de alcance amplio, no se tienen observaciones ni objeciones de fondo ni de forma al mismo.

4. La M. Sc. Carolina Rojas Madrigal, directora del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer, remitió al Órgano Colegiado el oficio CIEM-2-2026, del 8 de enero de 2026, el cual contiene las observaciones emitidas por el M. Sc. Keilor Robles Murillo.

Observaciones de contenido:

- La iniciativa promueve la igualdad real entre padres y madres, en cuanto a la participación y el apoyo durante el proceso de embarazo y la crianza inicial, también busca la erradicación de las barreras estructurales que históricamente han impedido dicha igualdad en términos de la crianza y las tareas de cuidados.
- La iniciativa debe problematizar que la relegación del padre a un papel secundario y la imposición de las labores de crianza principalmente a las mujeres es resultado de la lógica patriarcal.
- Es necesario revisar la problematización escasa que se realiza sobre las tareas domésticas y las labores de cuidado, pues este aspecto se introduce de forma general en el apartado de las paternidades presentes.
- El proyecto de ley representa un esfuerzo para problematizar las brechas de género en el país, debe tenerse cuidado con plantear afirmaciones referentes a que esta iniciativa *per se* reduce dichas brechas, pues concretamente lo que se puede lograr es un avance en su reducción.
- Otro elemento que debe revisarse es la fundamentación y la argumentación del proyecto, puesto que en ocasiones se plantean ideas generales sobre la igualdad y la corresponsabilidad parental, sin lograr concretar esos principios en términos del proyecto y las reformas que pretende implementar en la normativa costarricense.
- Los objetivos de desarrollo sostenible, específicamente el tercero, que gira en torno a la salud y el bienestar, así como el vinculado con la igualdad de género, solamente se plantean sin lograr establecer un diálogo entre el proyecto de ley y el contenido de dichos objetivos. En términos jurídicos, este aspecto debe vigorizarse, pues también resalta la importancia de que Costa Rica avance en el cumplimiento de obligaciones e iniciativas que se gestan de manera internacional.
- En torno a la discusión que se genera sobre la baja tasa de natalidad, debe tenerse cuidado con reproducir

discursos que instrumentalizan y refuncionalizan la maternidad y la natalidad. En este sentido, la problematización central del proyecto debe ir enfocada en crear una serie de condiciones laborales para avanzar en la conciliación del ámbito laboral y familiar, como bien se plantea en el documento; y no necesariamente señalar la generación de incentivos para el aumento de la tasa de natalidad.

- A lo largo del documento se remite a la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos y las hijas; sin embargo, en la argumentación del proyecto se generan confusiones, pues en algunos puntos se señalan etapas etarias específicas de las personas menores de edad, incluso se enfatiza en la gestación; mientras que en otros momentos se habla de la adolescencia. Por tanto, es fundamental aclarar si esta iniciativa espera que los padres puedan asistir a los controles médicos de sus hijos o hijas cuando son personas menores de edad, es decir, hasta que cumplan los 18 años.
 - En la página 5, se afirma que la reforma busca incluir que los permisos con goce de salario se apliquen también en las relaciones no heterosexuales, o entre personas del mismo sexo. No obstante, el texto de la reforma al artículo 94 del Código de Trabajo afirma que el permiso con goce de salario para asistir a servicios médicos del niño o la niña será otorgado al padre, durante los primeros tres meses de vida. Asimismo, es pertinente revisar el criterio de la Sala Constitucional ante la acción de inconstitucionalidad presentada contra el inciso b), artículo 95, del Código de Trabajo y el artículo 41 de la Ley Marco de Empleo Público (Ley n.º 10.159), el cual se tramitó bajo el expediente n.º 24-008527-007-CO.
5. En el oficio R-9148-2025, del 17 de diciembre de 2025, la Dra. María Martínez Díaz, coordinadora de la Unidad de Equidad e Igualdad de Género, remitió al Órgano Colegiado las siguientes observaciones:
 - La propuesta n.º 25.045 responde a la necesidad de actualización de la legislación desde una perspectiva de corresponsabilidad de los cuidados. Desde el año 2021 el país cuenta con la Política Nacional de Cuidados 2021-2031 (Instituto Mixto de Ayuda Social y Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, 2021) que reconoce las complejidades de los cambios poblacionales y las necesidades de cuidado de las personas en situación de dependencia, como lo son las personas menores. Ambas apelan por la necesidad de contribuir a la mejora de una redistribución en las tareas y responsabilidades de cuidado a nivel social.

- Se considera un acierto que la propuesta esté dirigida a modificar la legislación laboral nacional a fin de reconocer que estas actividades suelen ocupar una gran parte de la cotidianidad de las personas y que el trabajo reproductivo debe ser valorizado. Desde el 2018 el Instituto Nacional de las Mujeres elaboró la “Guía para implementar buenas prácticas laborales de corresponsabilidad social de los cuidados en las organizaciones”, donde se enfatiza la necesidad de implementar la corresponsabilidad social de los cuidados dentro de los espacios organizacionales. Sugieren como buenas prácticas incluir medidas dirigidas a la paternidad, horarios flexibles, implementación del teletrabajo, permisos familiares, consideración de periodos de vacaciones escolares, entre otras.
 - También, representa un aporte esencial a los cambios generacionales y la transformación cultural necesaria con respecto al ejercicio de la paternidad. En este sentido, resalta los beneficios psicológicos y culturales del involucramiento paterno en los procesos asociados a la reproducción. Asimismo, posee relación con otros derechos como el acceso a la salud y la necesidad de garantizar una atención desde una perspectiva colectiva. Parte de una mirada no individualizada o reafirmante de la idea de ver la maternidad como una tarea exclusiva de las mujeres.
 - En síntesis, el proyecto tiene buen sustento conceptual, retoma los principios de igualdad de género y se basa en datos recientes extraídos de la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo 2022 que reflejan la distribución de los cuidados a nivel nacional. Además, se basa en el marco legal internacional y nacional que contempla los derechos de la niñez. Atiende vacíos legales no contemplados en las normas actuales que mejoran la calidad de vida de la población, como las maternidades no heterosexuales.
 - En conclusión, se considera una propuesta relevante para las necesidades actuales del país que parte de una perspectiva fundamentada y que a largo plazo puede tener un buen impacto a nivel sociocultural. Por todo lo anterior, se recomienda la aprobación de la propuesta.
6. En el oficio IJ-9-2026, del 3 de febrero de 2026, el Dr. Gustavo Chan Mora, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, remitió las observaciones emitidas por el Dr. Manuel Rojas Salas, las cuales se anotan a continuación:
- El Proyecto enuncia una postura de avanzada en relación con la figura paterna y su involucramiento con aspectos que “tradicionalmente” han sido asignados desde una órbita*

evidentemente patriarcal a las mujeres. Se aclara que la reforma es parcial porque no se trata de un cambio total en la redacción del artículo 94 del Código de Trabajo.

Como detalle importante se indica: “Por otra parte, estudios han demostrado que la participación del padre en el proceso prenatal y postnatal beneficia tanto a la madre como al bebé y que resulta crucial para establecer una responsabilidad equitativa en la crianza. En cuanto a la etapa prenatal, la presencia del padre durante las citas prenatales es fundamental para que ambos padres puedan compartir el conocimiento y la preparación necesarios para enfrentar los desafíos del embarazo y la crianza. La participación conjunta en las consultas médicas contribuye a una distribución más equilibrada de las responsabilidades parentales y fortalece el compromiso de ambos padres con el bienestar de la criatura desde su gestación”. Se procura con ello que la figura del padre se visualice y se asuma como la de una persona vinculada con el proceso del embarazo, nacimiento y cuidado posterior de la persona menor de edad.

De la revisión que se ha hecho del texto propuesto, se evidencia que se aclara que la certificación relativa al embarazo no tiene que ser necesariamente emitida por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El texto propuesto es el siguiente y se procede a transcribirlo aquí: “Artículo 94- Queda prohibido a las personas empleadoras despedir a las trabajadoras que se encuentren en estado de embarazo o en período de lactancia, o bien, a las personas trabajadoras que gocen de las licencias especificadas en el artículo 95 de este Código, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme a las causales establecidas en el artículo 81. En caso de que la trabajadora incurra en falta grave, la persona empleadora deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Esta entidad tramitará y resolverá, de la forma más expedita posible, la solicitud, mediante un procedimiento sumario, resguardando el debido proceso, el equilibrio entre las partes, la objetividad y fundamentando su resolución en prueba recabada con su debido análisis. Excepcionalmente, la Dirección podrá dictar una medida cautelar provisional, inclusive la suspensión de la trabajadora con goce de salario, mientras se resuelve la gestión de despido.

Para gozar de la protección que aquí se establece, la trabajadora deberá dar aviso de su estado de embarazo a la persona empleadora y podrá aportar certificación médica de instancia privada o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social. La persona empleadora deberá otorgarle a la trabajadora hasta un día de licencia con goce salarial para la obtención de esta.

Durante el periodo de embarazo, la persona empleadora deberá brindar permiso con goce de salario para asistir a servicios médicos prenatales a las madres embarazadas y al padre. Para ello, el padre podrá aportar certificación médica de instancia privada o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social del estado de embarazo de la madre.

Durante los primeros tres meses de vida de la persona menor de edad, el padre también podrá optar por un permiso con goce de salario para asistir a servicios médicos de la niña o el niño menor de edad.

Una vez transcurrido el plazo de la licencia de maternidad, la persona empleadora brindará permiso con goce de salario a la madre y al padre o persona encargada para asistir a servicios médicos, tanto del menor de edad como de la madre, el padre o la persona encargada del menor. También se deberá brindar permiso con goce de salario para el retiro de las constancias de lactancia en los centros de salud.” Se puede apreciar que se trata de una obligación de la persona física o jurídica que funja como patrono, pero en todo caso la opción de ejercer o no el derecho, la tiene la persona trabajadora, primeramente la madre y luego el padre, sin que se aprecie que sea necesario o imprescindible establecer un tiempo determinado o número de horas para efectos del permiso otorgado, ya que por un asunto de experiencia mínima, muchas veces las situaciones de salud de las personas menores de edad se demoran precisamente por su condición.

En consecuencia: A partir de lo expuesto, por considerarse que la reforma propuesta se enmarca en la progresividad de los derechos y procura que los varones padres de familia se involucren con los procesos de embarazo y cuidado, con miras a una sociedad más inclusiva y equitativa, corresponde brindarle su aprobación, manifestándose que no se observa ningún reparo para que se convierta en ley de la República.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de ley denominado *Reforma del artículo 94 del Código de Trabajo Ley n.º 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, Ley para fortalecer paternidades presentes, activas y corresponsables*, Expediente n.º 25.045.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-49-2026 sobre el proyecto de ley denominado *Ley reforma de los artículos 412 y 413 del Código de Comercio, Ley 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, para garantizar autonomía, acceso a la información y seguridad jurídica a las personas con discapacidad al firmar contratos*, Expediente n.º 25.089.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor le solicitó su criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Reforma de los artículos 412 y 413 del Código de Comercio, Ley 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, para garantizar autonomía, acceso a la información y seguridad jurídica a las personas con discapacidad al firmar contratos*, Expediente n.º 25.089 (oficios CEPDIS-0231-2025 y CEPDIS-0232-2025, ambos del 21 de octubre de 2025).
2. El proyecto de ley⁶ busca garantizar la autonomía, acceso a la información y seguridad jurídica de las personas con discapacidad que firmen contratos mercantiles y comerciales, por medio de la reforma de los artículos 412 y 413 del Código de Comercio.
3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-531-2025, del 22 de diciembre de 2025, manifestó que *el proyecto de ley no incide de forma directa en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad jurídica y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes.*
4. Se recibieron comentarios y observaciones por parte del Posgrado en Estudios Interdisciplinarios sobre Discapacidad (oficio PPEID-3-2026, del 20 de enero de 2026), del Instituto de Investigaciones Jurídicas (oficio IJ-13-2026, del 16 de febrero de 2026)⁷ y de la Comisión Institucional en Discapacidad (oficio CID-028-2025, del 15 de diciembre de 2025). Del análisis realizado por el Órgano Colegiado, se determina que:
 - 4.1. La iniciativa resulta positiva y congruente con el derecho internacional, en particular para personas con discapacidad, debido a que permite la materialización del derecho al acceso de información contractual en formatos accesibles, garantiza la

⁶ Propuesto por las diputadas Luz Mary Alpizar Loaiza, María Marta Padilla Bonilla, Daniela Rojas Salas, María Marta Carballo Arce, Sonia Rojas Méndez, Andrea Álvarez Marín, Paulina Ramírez Portuñuel, Kattia Rivera Soto, Priscilla Vindas Salazar, Rocío Alfaro Molina, Sofía Guillén Pérez, Rosalía Brown Young, Cynthia Córdoba Serrano y Gloria Navas Montero; así como por los diputados Horacio Alvarado Bogantes, Alejandro Pacheco Castro, Geison Valverde Méndez, Ariel Robles Barrantes, Jonathan Acuña Soto, Yonder Salas Durán, José Pablo Sibaja Jiménez, Luis Diego Vargas Rodríguez y Gilberth Jiménez Siles.

⁷ Criterio del Dr. Manuel Rojas Salas.

autonomía, respeta sus decisiones, privacidad y autodeterminación. Además, la propuesta se concibe como una herramienta orientada hacia la inclusividad, la no discriminación y una sociedad más igualitaria.

- 4.2. La propuesta es viable y no se estima que su implementación conlleve gastos desproporcionados para las empresas privadas o las entidades públicas que deban ajustar sus procedimientos.
- 4.3. Asimismo, de conformidad con las sugerencias brindadas por la Comisión Institucional en Discapacidad, se sugiere la incorporación de los siguientes ajustes en el texto propuesto:

Artículo 412:- Cuando la ley exija consignar por escrito un contrato, esta disposición incluirá también formatos accesibles, como braille, macrotipos (letra ampliada) y textos en formato digital compatibles con lectores de pantalla o con sistemas de voz digitalizada. Estos formatos permitirán a las personas con discapacidad visual, entre otras discapacidades acceder a la información en igualdad de condiciones.

Asimismo, las personas sordas o con dificultades de comprensión lectora que lo requieran, tendrán derecho a contar con los ajustes razonables que necesiten para acceder a la información contractual, como información en lengua de señas costarricense (lesco), lenguaje sencillo o documentación en formatos accesibles como el de texto simplificado, según su libre elección y sin que esta lista sea taxativa.

(...)

Artículo 413- Los contratos que, por disposición de la ley, deban consignarse por escrito, llevarán las firmas originales de los contratantes. Si una persona enfrenta barreras para o no puede firmar, podrá estampar su huella dactilar, la cual tendrá la misma validez que su firma escrita o digital.

(...)

- 4.4. En cuanto al párrafo tercero del artículo 413, se advierte que, al referirse a una discapacidad cognitiva, se debe asegurar que el texto no propicie una condición de desventaja o desprotección, pues los acuerdos en esta materia pueden crear obligaciones que afecten el patrimonio de la persona u otro tipo de derechos. Referir a una discapacidad cognitiva es un término muy amplio, por lo que se recomienda revisar la redacción de la norma, pues no plantea ninguna distinción o especificidad, lo cual podría generar perjuicios para las personas en condición de discapacidad. En este orden de ideas,

la redacción del citado párrafo es ambigua y resulta peligrosa para los derechos que debe tutelar.

- 4.5. Se enfatiza en que la exigencia de condiciones o requisitos adicionales a las personas con discapacidad para acceder a estos ajustes corresponde a una forma de discriminación por motivos de discapacidad, por ello las modificaciones deben realizarse respetando la decisión y los requerimientos particulares de cada persona.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de ley denominado *Reforma de los artículos 412 y 413 del Código de Comercio, Ley 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, para garantizar autonomía, acceso a la información y seguridad jurídica a las personas con discapacidad al firmar contratos*, Expediente n.º 25.089, en virtud de los elementos expuestos en el considerando 4, siempre y cuando se incorporen las modificaciones requeridas para atender la observación 4.4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-4-2026 referente a iniciar el proceso establecido en el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para modificar el inciso g) de los artículos 13 y 14, el inciso e) del artículo 24, y el artículo 25, para consulta. (**Nota del editor:** esta modificación se publicó en segunda consulta en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 38-2026, del 4 de junio de 2026).

ARTÍCULO 8. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-51-2026 en torno al proyecto de ley denominado *Ley que declarara de interés público el desarrollo cultural y artístico del Conservatorio de Castella*, Expediente n.º 24.294.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88⁸ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión

⁸ **Artículo 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

Especial de la Provincia de Heredia, mediante el oficio AL-CE23129-0110-2024, del 11 de setiembre de 2024, solicitó a este Consejo Universitario emitir su criterio sobre el proyecto de ley denominado *Ley que declarara de interés público el desarrollo cultural y artístico del Conservatorio de Castella*, Expediente n.º 24.294.

2. De acuerdo con la exposición de motivos de este proyecto de ley⁹, el Conservatorio de Castella fue fundado el 25 de noviembre de 1953 por Arnoldo Herrera González, en cumplimiento de las disposiciones testamentarias de 1943 de Carlos Millet de Castella, quien destinó recursos y un terreno para la creación de un centro de formación artística bajo un modelo de administración con participación pública y privada, origen del cual deriva la actual Fundación Conservatorio de Castella, entidad que administra los bienes inmuebles en los que se ubican las instalaciones de este conservatorio.

Este conservatorio está adscrito al Ministerio de Educación Pública, cuenta con financiamiento estatal y ha realizado una relevante contribución al desarrollo cultural y artístico del país.

Pese a su relevancia histórica y educativa, el Conservatorio de Castella presenta una situación de ambigüedad jurídica en cuanto a su naturaleza y régimen de administración, derivada de la coexistencia de competencias entre instancias públicas y una fundación privada encargada de la gestión patrimonial; situación que, aunada a la reciente venta del Teatro Arnoldo Herrera, evidencia riesgos para la protección de activos de interés público, así como debilidades en la seguridad jurídica, la coordinación institucional y la garantía del derecho a la educación artística.

Por lo tanto, esta iniciativa tiene como propósito declarar de interés público el desarrollo cultural y artístico del Conservatorio de Castella, definir expresamente su naturaleza como institución oficial del Ministerio de Educación Pública, establecer un marco normativo integral para su organización y funcionamiento, proteger su patrimonio mediante la afectación de uso público de sus bienes y fortalecer la articulación entre los distintos actores involucrados, con el fin de garantizar la continuidad, calidad y acceso a la educación artístico-académica en beneficio de la sociedad costarricense.

3. La Oficina Jurídica analizó esta iniciativa de ley y, mediante la Opinión Jurídica OJ-254-2024, del 1.º de octubre de 2024, manifestó que el proyecto de ley pretende fortalecer la seguridad jurídica del Conservatorio de Castella al definir la naturaleza pública del inmueble que ocupa y precisar los alcances de la Fundación, a la vez que respalda

la continuidad de la educación artística que imparte la institución. Asimismo, señaló que la iniciativa es coherente con el principio de autonomía universitaria y con sus ámbitos de competencia.

4. Las Facultades de Artes, Educación, Letras y Ciencias Sociales enviaron sus observaciones sobre el texto base de esta iniciativa, mediante los oficios:

- FA-400-2024, del 17 de diciembre de 2024
- FE-1119-2024, del 19 de diciembre de 2024
- FL-485-2024, del 4 de noviembre de 2024 (incluye los criterios de la Escuela de Lenguas Modernas, de la Escuela de Filosofía y del Centro de Investigación en Identidad y Cultura Latinoamericanas, oficios ELM-2034-2024, EF-572-2024 y CIICLA-495-2024, respectivamente)
- FCS-833-2024, del 23 de octubre de 2024 (incluye los criterios de la Escuela de Antropología, de la Escuela de Ciencias Políticas y de la Escuela de Sociología, oficios EAT-584-2024, ECP-1367-2024 y SO-824-2024, respectivamente)

A continuación, se presenta una síntesis de las principales observaciones formuladas por estas instancias:

- 4.1. El Conservatorio de Castella ha realizado una significativa contribución a la formación artística gratuita desde su creación en 1953; en consecuencia, resulta necesario resguardar su carácter particular y distintivo, así como fortalecer la institucionalidad educativa con visión humanística.
- 4.2. La presente iniciativa de ley resulta oportuna y pertinente para la protección del interés público en materia de arte y cultura. En este sentido, fortalece al Conservatorio de Castella como institución artístico-académica pública, garantiza su permanencia y evita su eventual disolución o privatización, lo cual podría limitar el acceso a la formación artística de niños y jóvenes.
- 4.3. Resulta indispensable establecer una salvaguarda legal que garantice la continuidad del Conservatorio de Castella y respalde su gestión ante posibles amenazas que afecten su permanencia como institución clave en el desarrollo artístico del país. Asimismo, se reconoce la deuda histórica del Estado y la necesidad de un apoyo real para su fortalecimiento. La propuesta de ley reafirma su carácter público, promueve el respaldo estatal y constituye un esfuerzo relevante para asegurar su sostenibilidad y proteger su esencia.

⁹ Iniciativa propuesta por la diputada Rosalía Brown Young.

4.4. La educación no debe limitarse únicamente a la adquisición de conocimientos, sino que también debe propiciar el desarrollo de habilidades para la vida; las artes, en particular, contribuyen significativamente al fortalecimiento de competencias relacionadas con el ser, el hacer y el convivir. En esta línea, la propuesta de ley promueve un acceso democrático a la educación artística.

4.5 A pesar de lo anterior, la propuesta de ley presenta falencias al omitir hechos históricos y administrativos relevantes de la institución. En particular, preocupa la desproporcionada relevancia que se otorga a la fundación privada del Conservatorio de Castella, en detrimento de la Junta Administrativa, entidad estatal que ejerce competencias de carácter constitucional y es nombrada por la Municipalidad de Heredia.

Al respecto, se evidencian inconsistencias en la integración de la Comisión Directiva propuesta en el artículo 14, tanto por la distribución desigual de sus miembros como por la exclusión del Ministerio de Educación Pública, pese a que este mantiene responsabilidades sustantivas en el financiamiento del personal y en la garantía de la educación artística. En este contexto, se cuestiona la razonabilidad de otorgar mayor participación a la Fundación en la toma de decisiones, considerando antecedentes como la venta del Teatro del Castella.

4.6 Finalmente, el proyecto presenta debilidades adicionales al no abordar conflictos legales vigentes relacionados con la propiedad del Teatro Arnoldo Herrera. A ello se suma la falta de consenso entre la Junta Administrativa y la Fundación del Conservatorio de Castella, que se oponen por razones contrapuestas, lo cual evidencia que la iniciativa no resuelve el conflicto existente y, por el contrario, podría agravar la situación legal y administrativa de la institución.

5. Mediante el documento AL-DEST-IJU-277-2025, del 12 de agosto de 2025, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa presentó a la Comisión Especial de la Provincia de Heredia un informe jurídico sobre este proyecto. A continuación, se incluye una síntesis de sus consideraciones finales:

La iniciativa presenta problemas de constitucionalidad y posibles vulneraciones a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que comprometen su viabilidad, en tanto persisten conflictos no resueltos sobre la administración del Conservatorio de Castella y sus instalaciones; asimismo, la propuesta no se ajusta

plenamente al marco normativo aplicable a las juntas de educación ni al régimen jurídico de las fundaciones.

6. El 1.º de setiembre de 2025, la Comisión Permanente Especial de la Provincia de Heredia emitió un dictamen afirmativo de mayoría¹⁰ (texto sustitutivo), el cual retomó únicamente el artículo 5 del texto base, que establece:

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se declara de interés público el desarrollo cultural, artístico y educativo del Conservatorio de Castella. El Estado por medio de sus instituciones públicas, centralizadas o descentralizadas, podrá promover el desarrollo de infraestructura e inversión cultural y artística.*

7. Si bien, en relación con el texto base, las unidades consultadas advirtieron diversas problemáticas, principalmente en lo referente a la conformación de la Comisión Directiva y a la omisión de conflictos legales vigentes asociados a la propiedad del Teatro Arnoldo Herrera, el texto sustitutivo se limita a un único artículo (artículo 5 del texto base). Sobre este, las unidades no plantearon objeciones; por el contrario, consideran positiva la declaratoria de interés público del desarrollo cultural y artístico del Conservatorio de Castella, en atención a su carácter singular y a su valioso aporte al país.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la Provincia de Heredia, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado *Ley que declarara de interés público el desarrollo cultural y artístico del Conservatorio de Castella*, Expediente n.º 24.294.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario **ACUERDA** incluir en el orden del día la Propuesta de Miembros CU-9-2026 referente al pronunciamiento en contra de la Alianza Transpacífico.

ACUERDO FIRME.

¹⁰ Este dictamen fue suscrito por las siguientes personas diputadas: Jonathan Acuña Soto, Ada Acuña Castro, Horacio Alvarado Bogantes, Rosalía Brown Young, Gilberto Campos Cruz, Kattia Rivera Soto y Pedro Rojas Guzmán. Es importante indicar que la Asamblea Legislativa no ha hecho la consulta a la Universidad sobre este texto sustitutivo; sin embargo, por un tema de pertinencia, el acuerdo se propone en función de dicho texto.

ARTÍCULO 10. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la Propuesta de Miembros CU-9-2026 referente al pronunciamiento en contra de la Alianza Transpacífico.

ARTÍCULO 11. El Ph. D. Sergio Salazar Villanea, el Dr. Keilor Rojas Jiménez, la Dra. Ilka Treminio Sánchez, el Dr. Francisco Guevara Quiel, la Dra. Carolina Santamaría Ulloa, la M. Sc. Esperanza Tasies Castro, el Mag. Hugo Luis Amores Vargas, el Sr. Nickolas Guevara Díaz, la Srta. María Paula Fonseca Marín y el Ing. Olman Vargas Zeledón presentan la Propuesta de Miembros CU-9-2026 referente al pronunciamiento en contra de la Alianza Transpacífico.

El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* dicta, en su artículo 3, que esta institución de educación superior universitaria estatal (...) *debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo.*
2. El Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP, por sus siglas en inglés), mejor conocido como Acuerdo Transpacífico, integra 12 economías de Asia, América, Oceanía y Europa, lo cual representa el 15 % del producto interno bruto mundial y el 18 % del comercio global de bienes en su conjunto. Está conformado por los siguientes países: Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Reino Unido, Singapur y Vietnam; por lo que constituye un mercado de 600 millones de consumidores potenciales.
3. De los países que integran el Acuerdo Transpacífico, Costa Rica cuenta con acuerdos comerciales vigentes con Canadá, México, Perú, Singapur, Chile y el Reino Unido.
4. El proceso de adhesión de Costa Rica al Acuerdo Transpacífico ha estado marcado por decisiones unilaterales y opacidad. Desde la solicitud inicial en agosto de 2022 —realizada sin considerar al sector agro— hasta las etapas recientes, el Gobierno ha avanzado sin garantizar información ni participación efectiva. La invitación formal en noviembre de 2024 activó un proceso que exige aceptar integralmente condiciones en áreas sensibles, pero las reuniones clave y consultas sectoriales se han desarrollado sin transparencia ni sustento técnico claro. A esto se suma una preocupante prisa por cerrar negociaciones, especialmente cuando ni siquiera se ha presentado un estudio sólido que justifique ampliar

mercados en un sector que ya exporta más del 95 % de su producción bajo acuerdos vigentes.

5. Más grave aún, la estrategia comercial ignora las asimetrías estructurales del sector agropecuario. Se insiste en eliminar aranceles mientras se minimizan barreras no arancelarias que históricamente han limitado las exportaciones nacionales, lo que genera una apertura desigual que expone la producción nacional. La eventual adhesión implicaría renunciar a exclusiones previamente negociadas, homologar plazos de desgravación sensibles y enfrentar competencia directa de economías altamente eficientes como Nueva Zelanda y Australia, sin condiciones de reciprocidad equivalentes. El envío de una oferta arancelaria que desconoce las posiciones del sector confirma una ruta que debilita la política comercial histórica del país y pone en riesgo la sostenibilidad del agro costarricense.
6. La fuerte tendencia hacia la fragmentación del comercio en el marco de grandes bloques comerciales con zonas geopolíticas claramente delimitadas (desglobalización), con algunos tratados de libre comercio y bloques de integración de menor alcance por su naturaleza regional como el CPTPP, provoca que estos procesos de deslocalización de la producción mundial por fragmentación de bloques, sin duda alguna, impacte la recomposición de las cadenas de valor a nivel global y plantea una clara limitante dada la imposibilidad de poder contar con puertos competitivos que permitan aprovechar ventanas y oportunidades de exportación con países por medio del intercambio comercial a través del Océano Pacífico.
7. El sector agropecuario ha manifestado una preocupación por la volatilidad del tipo de cambio, pero particularmente por la apreciación abrupta —aproximadamente un 32 %—, que ha tenido el colón prácticamente durante todo este año, lo cual, junto con otros factores, ha provocado una pérdida de competitividad en el sector agropecuario costarricense, tanto para el mercado local como para el de exportación.
8. El debilitamiento del respeto a las reglas del comercio multilateral mundial que impulsa la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la persistencia de zonas grises poco reguladas del comercio agropecuario por ausencia de normativa clara ha provocado la multiplicación de cientos de medidas restrictivas al comercio por parte de los países miembros de las OMC, en donde además, la parálisis del sistema de solución de controversias coloca a Costa Rica en total estado de indefensión y cada día se complican más las condiciones de transparencia y de reglas de acceso a sus mercados que posibiliten el acceso de las exportaciones nacionales.

9. El nivel costarricense de competitividad y de condiciones de producción desiguales —producto de ausencia de subsidios, falta de seguros de cosecha, altas tasas de interés, revaluación cambiaria del colón frente al dólar en más de un 30 %, imposibilidad de registro efectivo de agroinsumos a costos competitivos, elevados costos de mano de obra, de combustibles y de energía en el sector agro en Costa Rica versus los que manejan quienes producen en los países miembros del CPTPP— hacen imposible poder competir.
10. La Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, organización cúpula del sector agropecuario, integrada por 27 cámaras, federaciones, cooperativas y entes públicos no estatales, así como la Alianza Nacional Agropecuaria del sector, han señalado que el proceso de adhesión de Costa Rica al CPTPP carece de un análisis técnico riguroso, transparente y participativo, y que se ha desarrollado con una celeridad inadecuada que compromete tanto la producción nacional como la seguridad alimentaria del país. De igual manera, ha advertido que el bloque comercial ofrece un limitado potencial exportador para Costa Rica y que las limitaciones estructurales internas —entre ellas el colapso del Puerto de Caldera, los elevados costos logísticos, la apreciación del colón y la ausencia de políticas de competitividad— colocan al sector productor nacional en condiciones de desventaja frente a economías más eficientes y subsidiadas¹¹.
11. La eventual apertura bajo el Acuerdo Transpacífico expondría al agro costarricense a una competencia directa con potencias bajo condiciones desiguales y con impactos severos en múltiples sectores: Australia pondría en riesgo a más de 7 000 personas productoras de caña y cerca de 10 000 fincas de ganado de carne; Malasia, segundo productor mundial de palma aceitera, amenazaría a más de 3 000 personas palmicultoras; Nueva Zelanda, líder en exportación de leche en polvo, afectaría a más de 27 000 fincas lecheras; y Vietnam podría desplazar la producción nacional con café y arroz más baratos, lo que perjudicaría a más de 27 000 personas caficultoras y profundizaría la ya crítica situación del sector arrocerero¹².

ACUERDA

1. Respaldo de manera expresa y categórica los señalamientos, advertencias y posicionamientos técnicos

11 Surcos Digital. (2024, junio 19). Alianza Nacional Agropecuaria cuestiona negociaciones aceleradas para ingresar al Acuerdo Transpacífico. *Surcos Digital*. <https://surcosdigital.com/alianza-nacional-agropecuaria-cuestiona-negociaciones-aceleradas-para-ingresar-al-acuerdo-transpacifico/>

12 Pomareda García, F. (2024, junio 18). Cámara de Agricultura califica a Acuerdo Transpacífico como la mayor amenaza de los últimos tiempos para el sector agropecuario. *Semanario Universidad*. <https://semanariouniversidad.com/pais/camara-de-agricultura-califica-a-acuerdo-transpacifico-como-la-mayor-amenaza-de-los-ultimos-tiempos-para-el-sector-agropecuario/>

emitidos por organizaciones del sector agropecuario nacional, a fin de reconocerlos como un insumo legítimo, fundamentado y sistemáticamente ignorado en el proceso de adhesión.

2. Manifestar una enérgica protesta y una profunda preocupación por las graves consecuencias económicas, productivas y sociales que podría acarrear la adhesión de Costa Rica al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico en las condiciones actuales, particularmente por la exposición del sector agropecuario a una competencia desleal y estructuralmente asimétrica, sin salvaguardas ni estudios técnicos que respalden dicha apertura.
3. Solicitar al Gobierno de la República y a la presidenta electa, Laura Fernández Delgado, la suspensión inmediata del proceso de adhesión en tanto no se restablezca un diálogo transparente, vinculante y técnicamente sustentado con el sector agropecuario, que permita evaluar con rigor los impactos, corregir las omisiones señaladas y garantizar que cualquier decisión responda al interés nacional y no a agendas de corto plazo, con potenciales efectos devastadores para el sector agropecuario y la seguridad alimentaria y nutricional del pueblo costarricense.
4. Divulgar este pronunciamiento por todos los medios posibles.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. El Consejo Universitario recibe al M.L. Guillermo González Campos, coordinador de la Comisión Instructora Institucional (CII), quien presentará el Informe Anual de Gestión correspondiente al año 2025. Le acompañan: el Dr. Jorge Morales Delgado, el Dr. José Andrés Fonseca Hidalgo, la Dra. Gretcheng Flores Sandí, todas personas miembros de la CII; y el Lic. Adrián Gamboa Gamboa, asesor legal.

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".